

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00164
Accionante: **JORGE ANDRES ROJAS CUMACO**
Accionado: **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.**
Vinculado: **EJÉRCITO NACIONAL, JUNTA MEDICO LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL y HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **JORGE ANDRES ROJAS CUMACO**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO** y como vinculados el **EJÉRCITO NACIONAL, JUNTA MÉDICO LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y HOSPITAL MILITAR CENTRAL.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición y debido proceso.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Expone que prestó el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional como soldado bachiller, donde el 16 de febrero de 2022 sufrió un accidente que le dejó severas lesiones y limitaciones en su integridad.

Indica que fue atendido inicialmente en el Centro Médico de Purificación-Tolima y el 22 de febrero de 2022 fue remitido al Hospital Militar Central, encontrando en su historia clínica las patologías originadas en el accidente y las terapias realizadas.

Manifiesta que fue retirado del Ejército Nacional y en el dispensario ya no le dan citas por lo que no ha podido terminar el tratamiento ni determinar las secuelas definitivas.

Señala que el Ejército le hizo una Junta Médico Laboral No. 215747 el 15 de noviembre de 2022 y notificada el 3 de febrero de 2023 incluyendo únicamente la "Fractura de Acetábulo derecho", calificación con la que no se encuentra de acuerdo pues no se habían consolidado las secuelas definitivas de la lesión que padece y sin que el servicio de ortopedia de cadera lo hubiera dado de alta.

Dice que le 17 de marzo de 2023 solicitó al director de Sanidad del Ejército autorizar la prestación de servicios médicos, realización de nuevos exámenes y conceptos médicos y que realizaran un acta adicional en la que se contemplaran todas sus lesiones. En la misma fecha solicitó al Tribunal Médico Laboral informe si las patologías que no fueron calificadas en primera instancia pueden ser revisadas y calificadas en segunda instancia.

Informa que el 31 de marzo de 2023 recibió respuesta del Tribunal Médico Laboral, mientras que el director de Sanidad del Ejército no le dio respuesta, vulnerando su derecho de petición.

Por lo anterior, pide se tutelen los derechos invocados ordenando se dé respuesta a su petición y se deje sin efecto el acta de junta médico laboral No. 215747 del 15 de noviembre de 2022 y se ordene la realización de una nueva junta donde se tengan en cuenta todas las patologías, secuelas y lesiones originadas en el accidente sufrido mientras prestaba el servicio militar obligatorio, activando los servicios médicos, realización de exámenes y conceptos médicos. En subsidio se ordene a la Junta Medico Laboral hacer un acta adicional a la No. 215747 del 15 de noviembre de 2022 incluyendo todas las patologías que constan en su historia clínica.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las entidades accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente. Igualmente, se requirió al actor allegar el derecho de petición que refiere en los hechos de la tutela dando cumplimiento a lo requerido.

HOSPITAL MILITAR CENTRAL. Informa que no ha vulnerado el derecho de petición del accionante, pues no fue allegada por ningún medio al Hospital Militar la petición del accionante y no conocía de la solicitud ya que el actor manifiesta fue radicada al director de Sanidad del Ejército Nacional.

Indica que las solicitudes en torno a la Junta Medica Laboral competen a la sección de medicina laboral de la Dirección de Sanidad de la fuerza militar a la que pertenezca el accionante, pues la función del hospital es la prestación de los servicios de salud de sus afiliados y beneficiarios, por tanto, las pretensiones del actor deben ser resueltas por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. Indica que es de su competencia conocer en última instancia las reclamaciones que surjan de las decisiones de las Juntas Medicas Laborales para ratificar, modificar o reformarlas y están relacionadas con las patologías calificadas en primera instancia.

Expone que las pretensiones del actor no hacen parte del ámbito de su competencia y sobrepasan las competencias legales asignadas al organismo por lo que solicita su desvinculación.

DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL guardó silencio a pesar de haber sido debidamente notificadas mediante correo electrónico.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones, corresponde a esta sede constitucional determinar si es procedente mediante el mecanismo de tutela dirimir el conflicto aquí planteado y verificar si la omisión de respuesta endilgada a la entidad accionada respecto de la petición presentada por el accionante vulnera el derecho de petición invocado.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. Naturaleza residual de la acción constitucional. Importa precisar que si bien es cierto el Constituyente de 1991 instituyó como preferente y sumario el mecanismo de la acción de tutela, también lo es que lo erigió además con un carácter netamente **subsidiario o residual**, el cual comporta que la solicitud superior no se abra paso cuando la persona presuntamente agraviada o amenazada en sus derechos constitucionales fundamentales, tuvo o tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, a menos que del amparo se haga uso como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, habida cuenta que “no es..., un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto” (Sent. SU-961 de 1999, M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.). (Resaltado del despacho)

Es reiterada la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en el sentido de considerar que la acción de tutela contra actos administrativos es improcedente, toda vez que las actuaciones administrativas están sujetas a las acciones de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

“...Atendiendo a lo expuesto, esta Corporación en sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se estableció:

La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa: (ii) que

procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo...

En este orden de ideas, queda claro que ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela resulta improcedente, quedando limitada su procedibilidad a la existencia de un perjuicio irremediable, el cual no puede predicarse, en principio, de la simple existencia de una sanción disciplinaria” (Sent. T-649/07 M.P Dra. Clara Inés Vargas Hernández)

3. Del derecho de petición, la jurisprudencia ha dicho *“...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

VIII. CASO CONCRETO

En el sub judice lo pretendido por el accionante es que se ordene a las accionadas dejar sin efecto el acta de junta médico laboral No. 215747 del 15 de noviembre de 2022, la realización de una nueva junta que incluya todas las patologías originadas en el accidente sufrido mientras prestaba el servicio militar obligatorio, en subsidio elaborar un acta adicional a la expedida incluyendo todas las patologías que constan en su historia clínica y se dé respuesta a su petición del 17 de marzo de 2023.

Examinado el caso concreto a la luz de las anteriores directrices, de entrada se advierte que no puede abrirse paso la protección reclamada, en virtud del carácter subsidiario de la acción, en tanto que las pretensiones del accionante son ajenas a este escenario constitucional porque el conflicto en torno a las decisiones de las juntas médico laboral es un asunto que debe ser dirimido mediante los respectivos recursos contra el acto refutado en sede administrativa y ante el Juez natural en la jurisdicción contencioso administrativa conforme las competencias que el legislador les atribuyó a estos funcionarios en esa materia.

En ese orden, las pretensiones del actor escapan de la esfera constitucional, en tanto el accionante no ha hecho uso de los recursos que tiene a su alcance para controvertir las decisiones tomadas en Junta Medico Laboral y respecto de las que pide mediante esta acción se dejen sin efecto.

Así entonces, siendo la tutela un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, máxime, cuando se vislumbra que el accionante cuenta con otros mecanismos en sede administrativa o ante la justicia ordinaria para hacer prevalecer los derechos que considere le están siendo desconocidos por la encartada y no es el mecanismo constitucional el llamado a prosperar, más aun tratándose de litigios de carácter legal propios de la justicia especializada y de actos administrativos que son de conocimiento por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo tanto habrá de negarse el amparo invocado, dado que el accionante tiene otros mecanismos para ejercer sus derechos, no siendo de recibo que acuda a este mecanismo de protección, puesto que como es bien sabido la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual como lo ha sostenido en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional, resultando improcedente cuando el que se dice perjudicado tiene a su alcance otros medios de defensa judicial o cuando pretende sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no han sido utilizados.

De otro lado y a tono con el derecho de petición radicado ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional frente al que el accionante pide pronunciamiento de fondo, es de advertir que la accionada omitió en el presente trámite constitucional ejercer su derecho de defensa y contradicción a pesar de haber sido debidamente notificada, por lo que ante su silencio es del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán como cierto los hechos alegados en el escrito de tutela, máxime que el escrito petitorio fue aportado y consta en él el sello de radicado por ventanilla.

De lo expuesto se deriva que quien detenta el poder para dar respuesta al derecho de petición impetrado es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, quien no acreditó de manera alguna haber dado cumplimiento al requerimiento del accionante, coligiéndose con ese actuar que la accionada vulneró el derecho de petición presentado por el actor al omitir respuesta y pronunciamiento a su petición, quien a la fecha se encuentra en incertidumbre frente a sus pedimentos.

Este Despacho considera que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, en tanto, según la norma antes citada el término legal con que contaba la entidad para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra vencido, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante.

Así las cosas, se concederá únicamente el amparo del derecho fundamental de petición suplicado por el actor dentro del presente trámite constitucional, toda vez que no se acreditó por la accionada haber dado respuesta y su correspondiente notificación al accionante.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER únicamente el amparo del derecho de petición deprecado por el señor **JORGE ANDRÉS ROJAS CUMACO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** para que, a través de la dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición que presentara el accionante el 17 de marzo de 2023.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al petente.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04af37f568d2d48b5055515842c1ade3a24d1d74ecf7aee1e194d96d500ba8bf**

Documento generado en 10/05/2023 06:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>